

Núm. 1372.

Mártes

1841.

7 Diciembre.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 359.)

Negociado 9.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 29 de noviembre último la orden de S. A. el Regente del reino espedita por el ministerio de Gracia y Justicia en 31 de octubre anterior, que á la letra es como sigue:

El Sr. ministro de Gracia y Justicia, dice al de la Gobernacion de la península lo que sigue:—Por el exámen del expediente instruido sobre la sociedad titulada de la Propagacion de la Fe, cuya existencia se prohibió en orden de 19 de abril último, se ha enterado el Regente del Reino del esceso cometido por el R. arzobispo de Sevilla, R. obispo de Cádiz y gobernador eclesiástico de Murcia, los cuales, desentendiéndose de lo prevenido en las leyes, y olvidándose de los deberes que tienen para con su patria, no solo no han reparado en prestar toda la proteccion que les ha sido posible á aquella sociedad, sino que han dado acogida á una entérica de Su Santidad espedita con el propio objeto

en 15 de agosto del año próximo pasado, que se ha introducido sin los requisitos legales, insertándola en sus pastorales, circulando estas con profusion y procurando de este modo y con sus exhortaciones que aquel documento hiciese eco entre las gentes pacíficas y sencillas. Afortunadamente tan siniestros intentos no han producido el efecto que se propusieron sus autores, porque se han estrellado contra la sensatez y cordura de los mismos que se proponían seducir. Mas sin embargo, S. A., que observa un constante propósito de introducir la discordia, de sembrar la desconfianza y de alterar la tranquilidad que disfruta el país, no creería mirar por su sosiego si no opusiese un dique á las repetidas intrigas con que de nuevo se intenta resucitar la guerra que felizmente acaba de extinguirse. En su consecuencia, y sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas respecto de aquellos prelados, y de las que puedan tener lugar en razon á los procedimientos que se están siguiendo en los tribunales con ocasion de la referida sociedad, se ha servido mandar, despues de haber oído al tribunal supremo de Justicia, y conformándose con su parecer y el del consejo de señores ministros: Que todas las autoridades así civiles como eclesiásticas del Reino, y señaladamente las de los territorios de Sevilla, Cádiz y Murcia, al mismo tiempo que cumplen y ejecutan lo prevenido en la circular de 19 de abril último, procedan á ocupar y recoger á mano real cuantos ejemplares existan y puedan descubrir de las pastorales del R. arzobispo de Sevilla, R. obispo de Cádiz y gobernador eclesiástico de Murcia de 3 de diciembre, 10 y 24 de febrero últimos, así como también los que puedan hallar de la carta encíclica de Su Santidad fecha 15 de agosto de 1840 en que se recomienda la repetida sociedad de la Propagacion de la Fe, remitiéndolos á este ministerio del mismo modo que lo hacen de los demas que recogen correspondientes á la misma asociacion. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1841.—José Alonso.”—De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.

He dispuesto se publique y circule por medio de este periódico á todos los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y á fin de que indaguen si en sus respectivos pueblos circulan ejemplares de la carta indicada de Su Santidad de que se hace mérito en la orden preinserta: en caso afirmativo les encargo que procedan desde luego y bajo su responsabilidad á ocupar dichos ejemplares á mano real, remitiéndolos en seguida á este gobierno político con un parte detallado de las diligencias practicadas.

Con este motivo recuerdo á los alcáldes constitucionales lo mandado en la circular número 129 inserta en el Boletín oficial del día 15 de mayo de este año número 1274.

Palma 6 de diciembre de 1841.—José Miguel Trias.

Plan de condiciones bajo las cuales se da en arriendo la empresa de bailes de máscara en el salon de la Casa-lonja de esta ciudad durante el próximo carnaval para lo cual se ha obtenido ya el correspondiente permiso del M. I. Sr. gefe superior político; cuyo remate se verificará el sábado 11 del que corre á las doce de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales.

1ª El empresario podrá dar bailes de máscara en los dias y horas que mas le convenga.

2ª La cantidad por que se remate la empresa deberá satisfacerse en moneda corriente en la depositaria del santo Hospital el primer domingo de cuaresma 13 de febrero próximo.

3ª Estará á cargo del empresario el habilitar y adornar el salon de baile en el modo que estime mas conveniente, con tal pero de que las tribunas ó palcos para la presidencia que ha de construir frente la entrada y en el centro de la pared opuesta, esten en el mismo modo que en el año próximo pasado y que la iluminacion esté colocada de la manera que menos incomode á los concurrentes.

4ª Caso de que quiera tener café ó fonda deberá colocarlo á las espaldas del palco de la presidencia del modo que estime mejor. Y en el ángulo derecho de la pared de frente la entrada se arreglará una pieza de desahogo para fumar lo mismo que los años anteriores.

5ª El puesto para la música, guarda-ropería, lugar comun y el aposento con dos camas completas, que serán de cargo del empresario, se colocarán del mismo modo que en el año último.

6ª Será tambien obligacion del empresario el dejar desocupado un puesto dentro el edificio á eleccion de los señores alcáldes de esta ciudad, para que el piqueté pueda colocar en él las armas.

7ª La música, que tambien deberá ser de cargo del empresario, lo mismo que los demas gastos necesarios al objeto de que se trata, deberá constar á lo ménos de 20 músicos.

8ª. Teniendo fonda ó café podrá hallarse surtida de cuantos artículos estime convenientes siempre que sean de buena calidad, y que en cuanto á los precios se sujeten á la tarifa ó arancel que acompaña este plan de taba, y es la misma que los años anteriores.

9ª. El empresario será responsable de todas las piezas que se pierdan ó deterioren en cualquier sentido en la guarderopería; para cuya responsabilidad percibirá solamente seis cuartos por cada capa ó capote y tres cuartos por cada manta, manton, sombrero, paraguas y baston.

10. Queda al arbitrio del empresario el arreglar el precio de la entrada mientras no exceda de cuatro reales por persona.

11. El adorno, solidez y demas necesario para la debida habilitacion del edificio deberá ser á satisfaccion de estos SS. alcaldes.

12. Tambien será obligacion del empresario el destinar un cuarto de desahogo para la junta del comercio en el hueco que deja la ventana que hay en la pared del lado izquierdo del edificio, que es el sitio que ha ocupado en los años anteriores, igualmente concederá entrada franca á uno de los portereros de la referida junta; y á todos los vocales de ella y sus familias les permitirá depositar sus capas ó mantones en el referido cuarto de desahogo.

13. Igualmente será de su cargo el tener encendidos cuatro tederos en las inmediaciones del edificio durante todo el tiempo del baile como igualmente el satisfacer cuatro reales á cada uno de los dos tambores ó cornetas que asistan con el piquete.

14. Por ningun caso previsto ó imprevisto podrá el empresario pedir baja del precio por que le sea adjudicado el arriendo, escepto el caso de prohibírsele el dar bailes por la autoridad competente.

15. Dentro segundo dia despues del primer remate podrá añadirse la décima ó vigésima y dentro del sexto tambien del primer remate la cuarta arreglándose sobre el particular á lo prevenido en las disposiciones vigentes; y en el caso de mejorarse los primeros remates dentro los indicados plazos no podrá pedirse indemnizacion por ninguna clase de adelantos que se hubiesen hecho para el arreglo del Salon.

16. El arrendatario satisfará solamente por todo derecho de remate incluso la fianza 7^{ta} 109 mallorquinas.

17. Será responsable el mismo empresario de cualquier deterioro que se cause en dicho Salon, pues será de su cargo el devol-

verlo de la misma manera que lo reciba.

18. Tambien deberá afianzar el contrato á satisfaccion de los infrascritos á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate.

19. Se garantiza al empresario que en el próximo carnaval no se dará ninguna clase de bailes en la casa Teatro, pero podrá él verificarlos hasta el número de ocho tanto públicos como por suscripcion, y en los dias y horas que mas le convenga á escepcion de los en que haya comedia, que no podrá hacerlos sin el consentimiento de aquellos empresarios, debiendo caso de darlos sugetarse á los artículos siguientes.

20. El salon de baile lo adornará el empresario en el modo que estime mas conveniente, colocando la iluminacion de la manera que menos incomode á los concurrentes.

21. El lugar para la música, guarda-roperia, fonda y puesto para las armas se colocará del mismo modo que se hizo en los bailes que se dieron por suscripcion, todo á satisfaccion de los SS. alcaldes.

22. Los precios de la fonda y de la guardaroperia serán los mismos que en la casa Lonja y con las mismas condiciones.

23. El precio de la entrada queda al arbitrio del empresario siempre que no esceda de seis reales por persona.

24. En uno de los palcos de alquiler deberá el empresario tener dos camas dispuestas por si ocurriese alguna desgracia.

25. El palco del ayuntamiento queda destinado para la presidencia, los palcos abonados podrán ocuparlos los que los disfrutan en el dia debiendo precisamente estar abiertos todos los de alquiler para mayor comodidad de los concurrentes.

26. Será tambien de cargo del empresario la satisfaccion del daño que reciba el edificio.

27. Los dias de baile y el tiempo en que durará el mismo deberá el empresario tener encendidos dos tederos en la plaza del edificio. Palma 6 de diciembre de 1841.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Provincia de Córdoba.

D. Gabriel Escribano, con calidad de ceder, remató un olivar de 3 fanegas y 9 celemines de tierra, con 187 olivos, en el pago de los Berreros, término de id., que perteneció á dichas monjas, en 18000

D. Mariano Rasero remató un olivar de $1\frac{1}{2}$ fanega, con 136 olivos en el sitio de la Sierrerucla, término de idem, que perteneció á dichas monjas, en 7200

D. Francisco José de Toro remató un cortijo nombrado de los Bellidos, término de Lucena, que perteneció á los dominicos de la misma, en 92500

El mismo remató un olivar de 46 aranzadas, con 1026 olivos y 31 fanegas de tierra, en el cerro del Espejo, término de Lucena, que perteneció á dichos dominicos, en 50000

D. Marcial de Galvez, con calidad de ceder, remató un cortijo nombrado de Martin Gonzalo, con 683 fanegas y 9 celemines de tierra, casa y demas, término de la villa de Sta. Ella, que perteneció á los religiosos de Jesus de la misma, en 561000

Cádiz.

D. José Manuel Pantoja remató una casa, sita en la villa de Veguer, número 55, plazuela de la Veracruz, que perteneció al convento de la Concepcion de la misma, en 81000

D. Juan Francisco Alduin remató una accesoría con su parte alta, en la calle Ancha, n. 31, sita en Jerez de la Frontera, que perteneció al convento de monjas Victorias de id., en 40000

D. Félix García, con calidad de ceder, remató un molino harinero nombrado Angorilla, término de Medina-Sidonia, que perteneció al convento de monjas agustinas calzadas de S. Cristóbal de la misma, en 71000

D. Miguel Eras remató una casa sita en Jerez de la Frontera, calle Larga, n. 1795, que perteneció al mismo convento, en 140000



NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

	REALES	VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	72		”
Cebada id.	40		”
Habas id.	60		”
Guijas id.	60		”
Habichuelas id.	88		”
Maiz id.	52		”
Vino cuarter.	3		”
Accite medida.	68		”
Brea quintal.	44		”
Algarrobas id.	12		”
Carbon id.	8		”
Leña id.	2		”
Carne de carnero la lib. carn ^a	5	22	
Id. de macho id.	4	8	
Aguardiente arroba	37	25	
Almendra fita, cuartera	”	”	
Idem mollar, idem.	”	”	
Idem fuerte, idem.	”	”	

Iviza 24 de octubre de 1841.—José Ferrer y Bonet.

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barcilla.	de	”	tt	13	3	6	á	”	tt	15	3	6
Candeal, id.	de	”		13		6	á	”		15		6
Cebada, id.	de	”		9		6	á	”		10		”
Avena, id.	de	”		7		”	á	”		6		8
Habas, id.	de	”		15		”	á	”		15		6
Garbanzos, id.	de	”		13		”	á	”		14		”
Habichuelas, id.	de	”		18		”	á	”		19		”
Frisoles, id.	de	”		16		6	á	”		17		6
Guijas, id.	de	”		11		”	á	”		11		6
Cañamo, quintal.	de	16	”	”		”	á	17	”	”		”
Queso, id.	de	18	”	”		”	á	19	”	”		”
Lana	de	”	”	”		”	á	”	”	”		”
Algarrobas.	de	1	5	”		”	á	1	”	”		7
Carbon	de	”	15	”		”	á	”		18		”

Aceite, cuartan	de	1	”	”	á	1	5	”
Vino, cuartan	de	”	16	”	á	”	17	4
Aguardiente, id.	de	”	”	”	á	”	”	”
Carne lib. de 36 onzas. de	”	6	”	á	”	7	”	”

Inca 18 de octubre de 1841.—*Miguel Munar* alcalde.

Idem en el mercado de Mahon.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candel, cuartera	74	”
Idem xexa.	70	”
Idem moreno	64	”
Cebada	40	”
Habas	48	24
Gaijas	48	”
Garbanzos	70	”
Frísoles	68	”
Habichuelas	76	”
Carbon quintal.	14	24
Patatas	14	24
Leña.	4	24
Aceite cuartan.	17	”
Vino cuarter.	3	12
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	4	”
Idem de carnero.	4	”
Queso libra de 12 onzas. . .	3	”
Aguardiente	1	20
Miel.	3	12
Manteca	5	12

Mahon 24 de octubre de 1841.—*Fernando Vinent*.